

CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE OCTUBRE DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-534/2020

Asunto: Se notifica Resolución

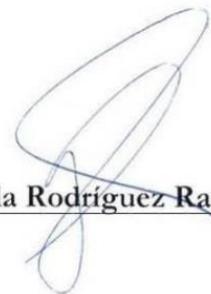
C. ALEJANDRO OLVERA MOTA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO
PRESENTE

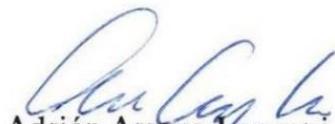
Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y de conformidad con con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 18 de octubre de 2020 (se anexa a la presente), le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 18 de octubre de 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-534/2020

ACTOR: ALICIA APOLONIO LECHUGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y OTRO

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-HGO-534/2020** motivo del recurso de queja presentado por la **C. ALICIA APOLONIO LECHUGA**, recibido vía correo electrónico de esta Comisión en fecha 23 de agosto del presente año, el cual se interpone en contra de presuntas actuaciones contrarias a nuestra normatividad por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** y el **C. ALEJANDRO OLVERA MOTA** en su calidad de representante propietario del **Partido Político MORENA**, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 23 de agosto de la presente anualidad, esta comisión recibió vía correo electrónico un escrito de controversia en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** y el **C. ALEJANDRO OLVERA MOTA** en su calidad de representante propietario del

Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

En su medio de impugnación, medularmente la parte actora argumenta como agravio lo siguiente:

- Que, tras la realización de la insaculación de candidatos a regidores para el municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones, la C. ALICIA APOLONIO LECHUGA, fue insaculada y seleccionada para ser registrada en la planilla ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, siendo el encargado de realizar dicho registro el C. ALEJANDRO OLVERA MOTA; sin embargo, en fecha 20 de agosto del año en curso el INSTITUTO citado dio a conocer los acuses de registro de las planillas que se registraron ante su Institución, sin que la parte actora fuese registrada a la misma, por lo que se desprende una posible violación a los documentos básico de Morena.

Dentro de los recursos de queja se presentaron como medios de prueba los siguientes:

“ANEXO 1.- FORMATO CD. QUE CONTIENE VIDEO DE TRANSMISION EN VIVO DEL PROCESO DE INSACULACION DE REGIDORES POR HIDALGO.DONDE LA SUSCRITA ES INSACULADA EN EL MINUTO 59.

ANEXO 2.- IMPRESIÓN DE CAPTURA DE PANTALLA DONDE EL REPRESENTANTE ANTE EL IEEH, ME CONFIRMA DE RECIBIDO DIGITALMENTE MIS DOCUMENTOS VIA WATISAP.

ANEXO 3.- ACUSE DE REGISTRO DE PLANILLAS REGISTRADAS ANTE EL IEEH. DONDE APARECE MI MUNICIPIO, SIN QUE APAREZCA INTEGRADA EN LA PLANILLA LA SUSCRITA

ANEXO 4, FOTO IMPRESA DE LOS CIUDADANOS INSACULADOS TAL Y COMO S VIDEO Y DONDE LA SUSCRITA FIGURA.

ANEXO 5.- ACUERDO DE CANDIDATURA COMUN.”

Es imperante precisar que, en atención al análisis realizado por esta CNHJ del recurso de queja que atañe a la presente resolución, la participación de la Comisión Nacional de Elecciones versa únicamente a ser la autoridad que realizo la insaculación por medio de la cual la quejosa genero su derecho de

ser registrada ante la autoridad electoral sin que se desprenda agravio alguno causados por la misma, es por lo anterior que se tiene como única autoridad responsable al C. ALEJANDRO OLVERA MOTA en su calidad de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por la **C. ALICIA APOLONIO LECHUGA**, mismo que cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 26 de agosto de 2020, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, siguiendo con el procedimiento se requirió a las autoridades responsables, rindiera un informe respecto de los hechos y agravios hechos valer por los actores, por lo cual se le corrió traslado del escrito de queja para que se encontrara en posibilidades de rendir el informe requerido.

TERCERO. Del informe remitido por las autoridades responsables. Se certifica que hasta la fecha de la emisión de la presente resolución la Comisión Nacional de Elecciones, así como el C. Alejandro Olvera Mota, fueron omisos en dar contestación al requerimiento realizado por esta Comisión, motivo por el cual se tiene como precluido su derecho para la emisión del mismo, en este sentido se resolverá con las constancias que obren en autos.

CUARTO. De las pruebas supervinientes. En fecha 29 de agosto de la presente anualidad, esta comisión recibió vía correo electrónico un escrito de pruebas supervinientes, del cual se desprende el ofrecimiento de una única prueba ofrecida consistente en una lista de planillas registradas, publicadas en la plataforma digital del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Del cierre de Instrucción: Que una vez que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y habiendo recibido pruebas supervinientes únicamente por la parte actora, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, motivo por el cual se emitió el acuerdo correspondiente en fecha 25 de septiembre de 2020.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral. En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-HGO-534/2020** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 26 de agosto de 2020, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

CUARTO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

QUINTO. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

SEXTO. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de los actores como interesados en participar por MORENA y actuar como Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

SÉPTIMO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*. Por economía procesal, no se transcriben los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución, sin embargo, en síntesis, del escrito de queja la hoy actora, señala entre sus hechos que:

- *Que, tras la realización de la insaculación de candidatos a regidores para el municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, la C. ALICIA APOLONIO LECHUGA, fue seleccionada para ser registrada en la planilla ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, siendo el encargado de realizar dicho registro el C. ALEJANDRO OLVERA MOTA; sin embargo, en fecha 20 de agosto del año en curso el INSTITUTO citado da a conocer los acuses de registro de las planillas que se registraron ante su Institución, sin que la parte actora fuese registrada a la misma, por lo que se desprende una posible violación a los documentos básico de Morena.*

Derivado de lo anterior esta comisión deberá considerar si los agravios hechos valer resultan fundados y, por consiguiente, si, derivado de la insaculación para el municipio de Mineral de la reforma, se omitió a la parte actora en el registro de la planilla ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por parte de las autoridades responsables.

OCTAVO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y ^[L]~~[SEP]~~k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo

55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 24

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; ...

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las

partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. 4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

NOVENO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que la parte agraviada de manera específica señala el agravio que a continuación se expone, siendo importante precisar que a pesar de mencionar como autoridades responsables a la CNE de Morena y al C. ALEJANDRO OLVERA MOTA en su calidad de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, no se precisa la participación de la Comisión Nacional de Elecciones ni agravios causados por la misma por lo que se tiene como única autoridad responsable al C. ALEJANDRO OLVERA MOTA; es por lo anterior que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido total de la queja. En razón de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que el inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

- Que, tras la realización de la insaculación de candidatos a regidores para el municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, la C. ALICIA APOLONIO LECHUGA, fue seleccionada para ser registrada en la planilla ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, siendo el encargado de realizar dicho registro el C. ALEJANDRO OLVERA MOTA; sin embargo, en fecha 20 de agosto del año en curso el INSTITUTO citado da a conocer los acuses de registro de las planillas que se registraron ante su Institución, sin que la parte actora fuese registrada a la misma, por lo que se desprende una posible violación a los documentos básico de Morena.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que los actores exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

DÉCIMO. De la omisión de la autoridad responsable para emitir el informe. Esta Comisión certificó la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones, así como el C. ALEJANDRO OLVERA MOTA en su calidad de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, respecto de dar contestación al requerimiento realizado por esta Comisión, motivo por el cual se tuvo por perdido su derecho a emitirlo y/o presentar pruebas a su favor.

DÉCIMO PRIMERO. Estudio y análisis del recurso de queja presentado por la C. ALICIA APOLONIO LECHUGA, resumen de agravios y consideraciones del CNHJ.

Identificación del acto reclamado. Del medio de impugnación se desprende como único agravio la omisión de la quejosa en el registro de candidatos al cargo de Regidores en la planilla presentada ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por parte del C. ALEJANDRO OLVERA MOTA en su calidad de representante propietario

¹ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. —Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. —9 de septiembre de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. — Coalición Alianza por Querétaro. —1o. de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos”.

del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Al entrar al estudio de cada uno de los agravios expuestos por la parte actora, implica que, si esta Comisión Nacional encuentra la posible existencia de más Agravios y se relaciona entre sí con algún otro, no será necesario estudiarlos por separado, ya que estos podrán ser analizados en conjunto; pueden ser analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de queja, atendiendo a la temática que desarrollan, sin que la forma de estudio genere agravio alguno a los promoventes del mismo.

Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad, las manifestaciones realizadas por la parte acusada y las consideraciones realizadas por esta Comisión al respecto:

PARTE ACTORA. UNICO. Que, tras la realización de la insaculación de candidatos a regidores para el municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, la C. ALICIA APOLONIO LECHUGA, fue seleccionada para ser registrada en la planilla para el cargo de Regidora del municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, siendo el encargado de realizar dicho registro el C. ALEJANDRO OLVERA MOTA, en su calidad de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; sin embargo, en fecha 20 de agosto del año en curso el INSTITUTO citado da a conocer los acuses de registro de las planillas que se registraron ante su Institución, sin que la parte actora fuese registrada a la misma, por lo que se desprende una posible violación a los documentos básicos de Morena.

Al respecto, esta Comisión considera que el presente agravio se encuentra fundado y motivado, toda vez que, derivado de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se desprende que, una vez realizada la insaculación para el municipio de Mineral de la Reforma, en el Estado de Hidalgo, la C. ALICIA APOLONIO LECHUGA resulto seleccionada en dicho proceso para ser registrada ante el Instituto Electoral del estado de Hidalgo como contendiente al cargo de la Regiduría número cinco, como parece en la imagen mostrada, por lo que, siguiendo el procedimiento establecido para el proceso de registro ante el Instituto mencionado, la misma debió ser incluida en la planilla presentada ante este, siendo el encargado de llevar a cabo dicho registro, el

C. ALEJANDRO OLVERA MOTA en su calidad de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, siendo este último omiso en la debida realización del registro antes mencionado, violentando de esta manera el derecho adquirido a través del proceso de insaculación de la parte actora, por lo que a continuación se proseguirá a fundamentar la presente apreciación con base en los actos y pruebas presentados en este proceso intrapartidario.

Una vez analizados los agravios, esta Comisión procede a señalar que la fijación de la presente Litis recae, sobre el registro de candidatos al cargo de Regidores en la planilla presentada ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por parte del C. ALEJANDRO OLVERA MOTA en su calidad de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Al respecto esta Comisión Nacional considera que del agravio hecho valer resulta **fundado**, por acreditar de manera fehaciente dichas manifestaciones y hechos en el presente curso, por lo que, para generar una certeza en cuanto a la presente apreciación, esta Comisión estima necesario proceder al examen y valoración de todos y cada uno de los medios de prueba presentados, consecuentemente se deben valorar individualmente para con ello poder determinar la legitimidad de sus dichos tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

DÉCIMO SEGUNDO. De la valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 24 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 24 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

De las pruebas ofrecidas por las partes dentro de sus escritos de queja, y contestación esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

ANEXO 1.- FORMATO CD. QUE CONTIENE VIDEO DE TRANSMISION EN VIVO DEL PROCESO DE INSACULACION DE REGIDORES POR HIDALGO.

No existe constancia del mismo en el formato ofrecido en su escrito de queja, sin embargo se presenta el video de la insaculación a que hace referencia la mencionada prueba, con una duración de 2 horas con 49 minutos, en la que se aprecia que en el minuto señalado coincide con la descripción de la misma, por lo que el valor probatorio que se le otorgara al mismo será de indicio, por tratarse de una prueba técnica, misma que en su conjunto con las demás pruebas ofrecidas será valorada.

ANEXO 2.- IMPRESIÓN DE CAPTURA DE PANTALLA DONDE SE APRECIA LA CONFIRMACIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LOS DUCUMENTOS PRESENTADOS DE MANERA DIGITAL POR LA PARTE ACTORA, ESTO POR PARTE DEL REPRESENTANTE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, C. ALEJANDRO OLVERA MOTA.

El valor probatorio que se le otorga al presente es de indicio, toda vez que las pruebas técnicas, por sí solas no son suficientes para acreditar un hecho en concreto, necesitando de otros elementos para que puedan ser adminiculadas, esto con base en la jurisprudencia 4/2014 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita; sin embargo, es preciso

mencionar que la misma no carece de valor sino que no acredita por si sola que el agravio expuesto por la parte actora haya sido realizado conforme al dicho de la misma;

*“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos [14](#) y [16](#) de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la [Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#), se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
Quinta Época.”*

ANEXO 3.- ACUSE DE REGISTRO DE PLANILLAS REGISTRADAS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por el Instituto Electoral Estatal de Hidalgo, esto de conformidad con el artículo 59 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que a la letra dice:

*“**Artículo 59.** Se considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma.”*

ANEXO 4. FOTOGRAFÍA IMPRESA DE LOS CIUDADANOS INSACULADOS, DONDE SE APRECIA EL NOMBRE DE LA C. ALICIA APOLONIO LECHUGA.

El valor probatorio que se le otorga al presente es de indicio, tratándose de prueba técnica, misma que será tomada en cuenta en su conjunto con demás pruebas ofrecidas, para así valorar de manera adecuada la presente, esto de conformidad con la citada jurisprudencia en el anexo 2.

ANEXO 5. ACUERDO DE CANDIDATURA COMUN.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por el Instituto Electoral Estatal de Hidalgo

DE LAS PRUEBAS SUPERVINIENTES. Con fecha 30 de agosto, la parte actora vía correo electrónico envió un escrito donde exhibió una prueba superviniente consistente en la lista de planillas publicadas por el instituto estatal electoral del estado de Hidalgo de fecha 25 de agosto del año en curso.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba valor probatorio pleno, por tratarse de documentos expedidos por una autoridad estatal, esto con fundamento en el artículo 16.2 de la LGSMIME, así como la Jurisprudencia 45/2002 del TEPJF.

“Artículo 16.

...

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.”

Por lo que respecta a la tesis jurisprudencial Jurisprudencia 45/2002 se cita la misma:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integrantes de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la*

valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-076/98](#). Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-194/2001](#). Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-011/2002](#). Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

DÉCIMO TERCERO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, con los medios de prueba aportados por la parte actora se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución del agravio planteado, ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los hechos y agravio que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión y toda vez que los mismos devienen de un acto emitido por una autoridad de nuestro instituto político y el resultado fue que resulto FUNDADO el agravio esgrimido por la presentante, como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestas.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. —Actor: Partido Popular Socialista. —Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato. —27 de mayo de 1997. — Unanimidad de votos. —Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. — secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007. —Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”. —Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. —19 de diciembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana. - Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —14 de agosto de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

DÉCIMO CUARTO. DECISIÓN DEL CASO

En resumen, luego del análisis de los hechos o puntos de derecho, controvertidos así como de los agravios expresados; del examen y valoración de las pruebas que obran en el sumario en que se actúa; resultó que las pruebas que se ofrecieron resultaron suficientes para tener por acreditado que la autoridad señalada como responsable hubiese cometido una falta estatutaria, sin embargo no se precisa la participación de la Comisión Nacional de Elecciones en la generación de agravios causados por la misma, por lo que se tiene como única autoridad responsable al C. ALEJANDRO OLVERA MOTA en su calidad de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por lo que, con respecto a este, resulta oportuna la aplicación del principio de estricto derecho que rige la materia, resultando fundado el agravio esgrimido, confirmando el acto combatido para los efectos legales a que hubiere lugar.

Se establece como medida de apremio una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, a los **CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena**, de conformidad a lo establecido por el artículo 63° del estatuto vigente, lo anterior por no dar respuesta al requerimiento realizado por esta comisión dentro del expediente que se resuelve. Del mismo modo, esta Comisión de Honestidad y Justicia estima que, en lo concerniente al **C. ALEJANDRO OLVERA MOTA** en su calidad de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, recae en los supuestos que prevé el artículo 53° del estatuto, incisos a. b. c. y d. al ser omiso en el registro de la parte actora ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por lo que el mismo se hace acreedor de las sanciones contenidas en el artículo 64° del estatuto, incisos d. y e. que a la letra dicen:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;*
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;*

- c. *El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;*
- d. *La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;*
[...]

Artículo 64°. *Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:*

...

- d. *Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;*
- e. *Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA*
[...]"

Del análisis y estudio del agravio expuesto por la parte actora, y una vez que ha quedado manifestado que resulta FUNDADO, esta Comisión considera que lo procedente es que el **C. ALEJANDRO OLVERA MOTA** en cumplimiento de la presente resolución, sea destituido de su cargo como representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y del mismo se sanciona al mismo con la cancelación de su registro en el padrón de protagonistas del cambio verdadero de Morena, lo cual quedó asentado en el considerando DÉCIMO CUARTO de la presente resolución.

DÉCIMO QUINTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

Una vez realizado el análisis y decisión del caso contenidos en los considerandos anteriores, es preciso señalar que los efectos de la presente resolución, corresponden instruir al Comité Ejecutivo Nacional de Morena para que realice las diligencias necesarias para llevar a cabo la destitución del encargo que ostenta el C. ALEJANDRO OLVERA MOTA como representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, de conformidad con los considerandos **DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a los **CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena**, de conformidad con el considerando **DÉCIMO CUARTO**, de la presente resolución.

TERCERO. Se **SANCIONA** al **C. ALEJANDRO OLVERA MOTA** en su calidad de **representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**, con la destitución de dicho cargo, de conformidad con lo expuesto en los considerandos **DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO.**

CUARTO. Se sanciona al **C. ALEJANDRO OLVERA MOTA** con la cancelación de su registro del Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena, de conformidad con lo expuesto en los considerandos **DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO.**

QUINTO. **Notifíquese** la presente Resolución a la parte actora la **C. ALICIA APOLONIO LECHUGA**, a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. **Notifíquese** la presente Resolución a la autoridad señalada como responsable, el **C. ALEJANDRO OLVERA MOTA** en su calidad de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. **Notifíquese** la presente Resolución a la autoridad señalada como responsable, la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

OCTAVO. **Notifíquese** al **Comité Ejecutivo Nacional de Morena** para que se de cumplimiento a lo ordenado en el Considerando **DÉCIMO QUINTO.**

NOVENO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

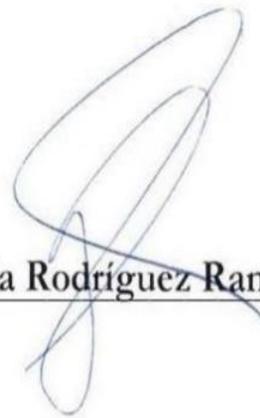
DÉCIMO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi